

LA URUCA

Diario Oficial

Precio ₡70.00

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, Lunes 19 de enero de 1998

Nº 12 — 56 Páginas

CONTENIDO

	Pág Nº
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	1
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	3
DOCUMENTOS VARIOS	11
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	25
Avisos	25
LICITACIONES	25
ADJUDICACIONES	25
REMATES	26
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	27
REGIMEN MUNICIPAL	47
AVISOS	48
NOTIFICACIONES	54
CITACIONES	55
FE DE ERRATAS	56

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7735

LEY GENERAL DE PROTECCION A LA MADRE ADOLESCENTE

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Concepto

Para los efectos de esta ley, se entenderá por madre soltera adolescente, la mujer menor de edad embarazada o la que tenga al menos un hijo.

Artículo 2º—Ambito de aplicación de la ley

Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.

CAPITULO II

Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente

Artículo 3º—Naturaleza jurídica

Créase el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Salud.

Artículo 4º—Fines

Los fines del Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente serán:

- Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos a estudiantes de secundaria y las familias costarricenses.
- Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.
- Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además,

promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

- Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa.
- Propiciar la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.
- Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.
- Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.

Artículo 5º—Integración

EL Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones:

- Ministerio de Salud.
 - Patronato Nacional de la Infancia.
 - Caja Costarricense de Seguro Social.
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - Centro Nacional para la Mujer y la Familia.
 - Departamento de Formación Profesional de la Mujer del Instituto Nacional de Aprendizaje.
 - Organizaciones no gubernamentales que dirijan programas para madres adolescentes.
- Esos representantes serán nombrados por el jerarca de los ministerios o instituciones, y deberán ser de reconocida experiencia en el campo social.

Artículo 6º—Duración de los cargos

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva, por una sola vez.

Artículo 7º—Dietas

Los miembros del Consejo no recibirán dietas. En el caso de los representantes del sector público, su participación en las sesiones del Consejo se considerará parte de sus funciones.

Artículo 8º—Obligaciones

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- Presentar a los funcionarios de las instituciones representadas en el Consejo, un programa anual que servirá de marco general para que cada institución confeccione sus programas dirigidos a madres adolescentes. Dicho programa se entregará cada año, a más tardar el 30 de noviembre.
- Reunirse ordinariamente una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo considere necesario. Las sesiones serán convocadas por el Presidente. El quórum se formará con cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.
- Nombrar a una persona que desempeñe el trabajo técnico secretarial, quien deberá ser de reconocida experiencia en el trabajo con adolescentes. Se nombrará, por votación de por lo menos cinco miembros. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelegida en forma sucesiva, por igual período.

CAPITULO III

Atención integral para la madre adolescente

Artículo 9º—Centros de atención

Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:

- Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión del Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, creado en esta ley.

- b) Brindar asistencia gratuita, prenatal y posnatal, a las madres adolescentes.
- c) Desarrollar programas de formación y orientación tendientes a sensibilizar a las madres adolescentes y sus familias acerca de las implicaciones de su maternidad.
- d) Impartir cursos informativos de educación sexual dirigidos a las madres adolescentes, con el propósito de evitar la posibilidad de otro embarazo no planeado.
- e) Brindarles a las madres adolescentes, por medio del servicio social, insumos importantes que les permitan criar y educar adecuadamente a sus hijos.

Artículo 10.—Programas de atención integral

Los programas desarrollados por las instituciones referidas en el artículo anterior, deberán ser ejecutados por un equipo profesional, formado al menos por un psicólogo, un trabajador social y un médico; todos de reconocida experiencia en temas de la adolescencia.

CAPITULO IV

Apoyo de las instituciones estatales a las madres adolescentes

Artículo 11.—Donaciones

Para cumplir los fines de esta ley, el Consejo quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, por medio del Ministerio de Salud.

Artículo 12.—Cooperación institucional

Para los fines de esta ley, las instituciones estatales quedarán obligadas a proporcionar la ayuda necesaria de la siguiente manera:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social dará atención médica gratuita a las madres adolescentes que la soliciten y a los hijos de ellas, aunque la adolescente no se encuentre afiliada; para tal efecto, dicha Institución deberá expedir un carné provisional de asegurada.
- b) El Instituto Nacional de Aprendizaje, por medio del Departamento de Formación Profesional para la Mujer, y en coordinación con el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, impartirá cursos vocacionales dirigidos a esta población.
- c) El Ministerio de Educación Pública brindará todas las facilidades requeridas con el propósito de que la madre adolescente complete el ciclo educativo básico. Para cumplir esta disposición, se le permitirá cursar estudios nocturnos o programas de bachillerato por madurez, sin tomar en cuenta la edad.
- d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará una bolsa de empleo especial para las madres adolescentes, mayores de quince años.
- e) Las demás instituciones gubernamentales que dirijan programas de bienestar social otorgarán, prioritariamente, beneficios a las madres adolescentes que los soliciten.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 13.—Afectación

Los programas en favor de las madres adolescentes, que estén desarrollándose al promulgarse esta ley, no serán afectados.

Artículo 14.—Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un término de sesenta días naturales contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—Edelberto Castilblanco Vargas, Presidente.—Oscar Ureña Ureña, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weistok Wolfowicz.—1 vez.—C-16000.—(253).

N° 7740

REFORMA DE LA LEY DE CREACION DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 911, N° 7566

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1°—Adición

Adiciónase un nuevo artículo 14, a la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, N° 7566 del 18 de diciembre de 1995. En consecuencia se corre la numeración.

El texto dirá:

“Artículo 14.—Leyes no aplicables

En cuanto al recurso humano exclusivamente, al Sistema de Emergencias 911 no se le aplicará la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 7593 del 9 de agosto de 1996, ni la Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 7560 del 13 de noviembre de 1995.”

Artículo 2°—Refórmase el artículo 11 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, N° 7566 del 18 de diciembre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 11.—Autorización para donar

Autorízase a las instituciones estatales para donar al órgano creado, los bienes asignados al servicio actual del Sistema 911.”

Artículo 3°—El personal nuevo sólo podrá nombrarse mediante justificación en el presupuesto ordinario o extraordinario del Instituto Costarricense de Electricidad, el cual deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Luis Ant. Martínez Ramírez, Presidente.—Gerardo Fuentes González, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Silva V.—1 vez.—C-4500.—(254)

N° 7741

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, N° 7319

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Refórmase el artículo 9° de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 del 17 de noviembre de 1992. El texto será el siguiente:

“Artículo 9°—Incompatibilidades y prohibiciones

- 1.- El cargo de Defensor de los Habitantes de la República es incompatible con cualquier otro cargo, público o privado, que no sea docencia o la investigación universitarias.
- 2.- El Defensor de los Habitantes de la República debe renunciar a todo cargo incompatible con su función, dentro del término de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de su juramentación.
- 3.- Ningún funcionario de la Defensoría de los Habitantes de la República, podrá participar en actividades político-partidista.
- 4.- El Defensor de los Habitantes de la República no podrá ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, los de su cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Defensoría de los Habitantes de la República.

La prohibición del inciso 4) de este artículo se extiende solamente a los servidores profesionales que ocupen plazas de profesional en la Defensoría de los Habitantes. A estos funcionarios se les compensará económicamente, de manera porcentual sobre su salario base. Los porcentajes que se pagarán para compensar la prohibición son: un sesenta y cinco por ciento (65%) para los licenciados, un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados universitarios y un treinta por ciento (30%) para los bachilleres universitarios.

La violación de las incompatibilidades y prohibiciones anteriores por parte de los servidores mencionados en este artículo, constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—Víctor Julio Brenes Rojas, Presidente.—Manuel Barrantes Rodríguez, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Alvarez González, Primer Secretario.—Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Justicia y Gracia, Fabián Volio E.—1 vez.—C-6000.—(255).